



La Seguridad Social a la luz de la Reforma laboral en México

por María Ascensión Morales Ramírez

El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en materia de justicia laboral. Desde la presentación de la Iniciativa en abril de 2016 un tema fue ignorado: la impartición y administración de la justicia en seguridad social. La Reforma Constitucional reafirmó este olvido porque se limitó a reconocer a los conflictos y Tribunales Laborales, cuando el 60% de los conflictos son en materia de seguridad social.

El 7 de diciembre de 2017 se presentó la Iniciativa que establece las reglas a las que se sujetará el sistema de justicia laboral. En esta ocasión, se tocan algunos temas de seguridad social: propiamente en materia de riesgos de trabajo y los conflictos individuales de seguridad social.

I. En riesgos de trabajo, la iniciativa presentó reformas en cuatro aspectos, los cuales lejos de favorecer al trabajador y beneficiarios se alejan de la concepción y origen del Derecho Social, a saber:

a) Unidad de Medida de Actualización (UMA). Con la que se pretendía realizar el pago de las indemnizaciones por incapacidad total permanente, muerte y gastos funerarios. El monto de dicha UMA es menor que el salario mínimo. El 23 de marzo de 2018, el Senado emitió un dictamen en donde elimina la UMA en las indemnizaciones en materia de riesgos de trabajo, pero continúan pendientes los otros temas.

b) Designación de beneficiarios. Al privilegiar la voluntad del trabajador en la designación de beneficiarios en perjuicio de los legales. Conforme al Derecho Social la voluntad del trabajador resulta inoperante y existieron razones fundamentales para excluirla como factor determinante de los derechos de los beneficiarios, porque en su origen se intentó proteger a la familia (esposa e hijos).

c) Procedimiento para el pago de indemnizaciones por muerte. Se llevará a cabo cuando el trabajador no haya designado beneficiarios. Dicho procedimiento no implica un avance, sobre todo, respecto a indemnizaciones por riesgos de trabajo, porque tales disposiciones fueron previas a la existencia de la Ley del Seguro Social (LSS). Conforme al artículo 15 de la LSS, es obligación del patrón inscribir a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en caso de muerte del trabajador, los beneficiarios tendrán derecho a las pensiones y prestaciones conforme a dicha ley. Además, el trabajador o sus beneficiarios no tienen por qué absorber la responsabilidad ante el incumplimiento del empleador respecto de su obligación de afiliarlo al Seguro Social.

Adicionalmente, la reforma adiciona un procedimiento para en *caso de controversia respecto de los conceptos a pagar*, por medio del cual los beneficiarios tendrán que agotar el procedimiento de Conciliación ante un Instituto o Centros de Conciliación (que serán de nueva creación) y, en su caso, un procedimiento ante el Tribunal laboral (en el cual se cumplirán una serie de formalidades en la demanda y pruebas). Así, los beneficiarios se moverán de una instancia a otra y su derecho a recibir las prestaciones económicas será en un tiempo bastante largo.

II. En los conflictos de seguridad social, la iniciativa en comento sugiere siete reformas. Al respecto, ameritan un comentario particular los siguientes:

a) Sustitución de la actual autoridad laboral denominada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por Tribunales Especializados en Seguridad Social del Poder Judicial de la Federación (TESSPJF) para conocer los conflictos en esta materia. Sin embargo, se trata de una simple sustitución de denominación porque la iniciativa no prevé su todos los pasos legales para su creación y funcionamiento. No se intentó dar el gran paso hacia una jurisdicción autónoma ya que los conflictos de seguridad social se encuentran dispersos en diferentes jurisdicciones que originalmente fueron establecidas para atender asuntos laborales o de naturaleza fiscal o administrativa.

b) Procedimiento para designación de beneficiarios. Dicho procedimiento será promovido cuando los beneficiarios cuando no hayan sido designados por el trabajador. Se trata del mismo procedimiento establecido para las indemnizaciones en materia de riesgos de trabajo. La diferencia radica que en lugar del Tribunal Laboral, este procedimiento se tramitará ante el Tribunal Especializado en Seguridad Social.

c) Procedimiento de los conflictos individuales en seguridad social. Estos conflictos fueron incorporados en la reforma laboral de 2012, pero propiamente no se reguló un procedimiento específico. La iniciativa sugiere ahora un procedimiento, el cual contiene una serie de formalidades tanto para la demanda como las pruebas.

También la iniciativa sugiere reformas a las leyes ligadas a la materia: Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pero se limitan a simples cambios en la denominación de del órgano jurisdiccional que conocerá los asuntos: TESSPJF en lugar de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Conforme a lo expuesto, la iniciativa propone cuatro procedimientos, a substanciarse ante instancias diferentes:

- a) Dos en materia de riesgos de trabajo (indemnizaciones), cuando el trabajador no haya sido afiliado al Seguro Social, serán ventilados ante los tribunales laborales.
- b) Dos con relación a los riesgos de trabajo o enfermedades generales cuando el trabajador haya sido afiliado al Seguro Social, serán ventilados por los Tribunales Especializados en Seguridad Social.

La realidad es que los supuestos son similares, la diferencia estriba en que unos tramitarán cuando el trabajador no haya sido afiliado al Seguro Social (situación no imputable a él) y los otros cuando sí exista afiliación previa. Así, el reclamo ante los Tribunales Laborales implicará el pago de indemnizaciones y el realizado ante los Tribunales Especializados en Seguridad Social dará lugar a pensiones. Igual situación se presentará respecto a las controversias cuando no haya acuerdo en el pago y las de otorgamiento de prestaciones en dinero y especie, respecto a los sujetos obligados en materia de seguridad social. El procedimiento será el mismo, pero la instancia jurisdiccional será diferente.

María Ascensión Morales Ramírez
Investigadora, Nivel 1, Universidad Nacional Autónoma de México